

Tercero.—La Comisión Interministerial tendrá la composición siguiente:

Presidente: El Ministro de la Presidencia y, por su delegación, el Secretario de Estado para la Administración Pública.
Vicepresidente: El Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Vocales:

Dos representantes de cada uno de los Departamentos de Asuntos Exteriores, de Economía y Hacienda y de la Presidencia del Gobierno.

Un representante de cada uno de los Departamentos de Justicia, de Defensa, de Interior, de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Industria y Energía, de Cultura y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Secretario: Desempejará las funciones de Secretario de la Comisión Interministerial, uno de los representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores en la misma.

Cuarto.—1. Los representantes a que se refiere el apartado anterior serán designados por los respectivos Ministros, entre los Directores generales del propio Departamento.

2. A los trabajos de la Comisión Interministerial se podrán incorporar, además, en calidad de asesores de la misma, aquellos funcionarios que designe el Ministro de la Presidencia, a propuesta de los titulares de los distintos Departamentos.

Quinto.—1. Como órgano de apoyo de la Comisión Interministerial se crea un Grupo de Trabajo, al que corresponderá la realización de las siguientes tareas:

- La recogida de la información de todos los sectores de la Administración del Estado que resulte necesaria.
- El estudio de la organización formal y competencias del conjunto de órganos estatales que componen el sistema.
- El análisis descriptivo de los instrumentos de la Administración Exterior del Estado, con la consiguiente valoración crítica del conjunto.
- La realización de cualesquiera otras tareas análogas y complementarias, así como la atención de las que expresamente le encomiende la Comisión Interministerial.

2. Al Grupo de Trabajo se incorporarán, en calidad de miembros integrantes del mismo, aquellos funcionarios que designe el Presidente de la Comisión Interministerial, previo informe de la misma.

3. Igual procedimiento se empleará para el nombramiento del Director del Grupo de Trabajo.

Sexto.—1. En el plazo de seis meses, la Comisión Interministerial, por conducto del Ministro de la Presidencia, elevará al Gobierno su informe general y sus propuestas con las líneas maestras que han de inspirar la reforma de la Administración Exterior del Estado.

2. El Secretario de Estado para la Administración Pública adoptará las medidas oportunas para la inmediata constitución de la Comisión Interministerial y consiguiente nombramiento del Director y de los demás componentes del Grupo de Trabajo.

3. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de octubre de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

26756 REAL DECRETO 2621/1983, de 29 de septiembre, sobre Ferias Comerciales Internacionales.

El presente Real Decreto regula las Ferias comerciales internacionales que se celebren en España, la organización de las Ferias oficiales españolas, de naturaleza comercial, a celebrar en el extranjero, y la participación oficial española en las Ferias internacionales del mismo carácter que se celebren en el exterior. Asimismo, establece el calendario anual de Ferias comerciales internacionales y participaciones oficiales en el extranjero.

La Constitución, en su artículo 149, considera como competencia exclusiva de la Administración Central del Estado el comercio exterior y las relaciones internacionales. La autorización y/o reconocimiento del carácter internacional de las Ferias comerciales internacionales y su regulación quedan atribuidos al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Comercio.

El calendario oficial de Ferias comerciales internacionales se configura en este Real Decreto como el documento que concede carácter oficial a las Ferias en él incluidas. Se refiere a Ferias comerciales internacionales que se celebren en España, a las Ferias oficiales españolas en el exterior y a las participaciones oficiales en Ferias que organicen otros países. Su elaboración se encarga a la Secretaría de Estado de Comercio, y será publicado anualmente en el «Boletín Oficial del Estado».

Las Instituciones Feriales, Entidades para la organización y promoción de Ferias comerciales, podrán ser creadas o reconocidas y en cualquier caso reguladas por los órganos autonómicos correspondientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de septiembre de 1983, y oído el Consejo de Estado,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Ferias comerciales internacionales

Artículo 1.º A los efectos del presente Real Decreto se considerarán Ferias comerciales internacionales aquellas en las que participen expositores extranjeros y se admitan mercancías sin discriminación en cuanto a su procedencia nacional o extranjera.

Las citadas Ferias internacionales gozarán de las facilidades aduaneras que se concedan para la importación, transporte, almacenamiento y exhibición de las mercancías extranjeras, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 de este Real Decreto.

Art. 2.º Las Ferias a que se refiere el artículo anterior adoptarán, según sus características, alguna de las denominaciones siguientes:

- a) Ferias de Muestras Generales.
- b) Ferias o Salones Técnicos, Sectoriales o Monográficos.

A las anteriores denominaciones se les añadirá el calificativo correspondiente al ámbito internacional de los expositores y de su oferta exhibida.

Art. 3.º Tienen la consideración de Ferias de Muestras Generales aquellas que, autorizadas y calificadas como tales, admitan toda clase de mercancías, siendo su duración de quince días como máximo.

Se consideran Ferias o Salones Técnicos, Sectoriales o Monográficos los que, autorizados y calificados como tales, exhiban muestras de productos, servicios o técnicas y o materiales de producción correspondientes a determinados sectores de la producción o a gamas de productos previamente definidos en su autorización correspondiente. Estas Ferias no excederán en su duración en diez días.

Tanto las Ferias Generales como las Sectoriales o Monográficas tienen por objeto la promoción comercial de la producción nacional, el conocimiento y difusión de nuevos productos y técnicas en las diferentes ramas de la producción y de servicios, facilitar el acercamiento entre la oferta y la demanda y lograr la transparencia del mercado.

Art. 4.º Corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Comercio, la atribución del carácter internacional a una Feria y la autorización de uso de la denominación de Ferias internacionales de Muestras, ya sean generales, sectoriales o monográficas, y establecer la normativa reguladora de las mismas, así como el régimen aplicable a las operaciones de comercio exterior a que la propia Feria internacional pueda dar lugar.

La promoción en el extranjero de las Ferias internacionales que se celebren en España, se hará conforme a las directivas del Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Comercio.

Art. 5.º Las Administraciones de las Comunidades Autónomas que tengan reconocida esta competencia en sus Estatutos, tendrán a su cargo la organización de las Ferias comerciales autorizadas y declaradas internacionales, según el artículo anterior, por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 6.º Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación coadyuvarán en la organización y desarrollo de las Ferias comerciales internacionales, y se contará también, a dichos efectos, con la colaboración de las Agrupaciones o Asociaciones de Exportadores de los respectivos sectores comerciales y cualquiera que sea su nivel territorial.

Art. 7.º La presencia de pabellones oficiales extranjeros sólo podrá autorizarse en las Ferias internacionales, incluidas en el calendario oficial, a que se refiere el capítulo III, del presente Real Decreto, y las correspondientes invitaciones oficiales se tramitarán a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Comercio.

Art. 8.º Cada Feria comercial internacional estará dotada de un Comité directivo, organizador de sus manifestaciones feriales, del que formarán parte representantes cualificados de los sectores económicos y comerciales correspondientes al ámbito de la Feria, uno de los cuales ostentará la Presidencia.

El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Comercio, atendiendo al carácter de instrumentos de promoción del comercio exterior propio de las Ferias comerciales internacionales, designará un Delegado permanente que será convocado a las reuniones del Comité.

Art. 9.º Los Comités directivos remitirán a la Secretaría de Estado de Comercio, en el plazo de cuatro meses, a contar desde la clausura de la Feria, una Memoria, en la que se recolan las actividades desarrolladas y los resultados obtenidos, a fin de valorar su importancia y eficacia.

Art. 10 Durante la celebración de las Ferias y dentro de su recinto:

No podrán tener lugar actuaciones que se aparten de la finalidad específica de las mismas.

No podrán ocupar espacios figurando como expositores, ninguna Entidad u Organización privada que no tenga carácter comercial, técnico o científico, o cuyas actividades no sean afines a la Feria de que se trate.

No se podrán realizar ventas directas con retirada de mercancía del recinto ferial.

Art. 11. En las Ferias que el presente Real Decreto regula no se admitirán como expositores más que a fabricantes, comerciantes, representantes o agentes exclusivos o distribuidores, ni se podrán exhibir otras muestras que las correspondientes a las mercancías señaladas en la preceptiva autorización, de acuerdo con el carácter, contenido y ámbito de cada Feria.

CAPITULO II

Organización en el extranjero de Ferias comerciales oficiales y participación oficial de España en Ferias comerciales en el extranjero

Art. 12. Corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Comercio, autorizar las Ferias comerciales oficiales españolas, a celebrarse en el extranjero; decidir la asistencia oficial española a las Ferias comerciales internacionales que se celebran en el extranjero y fijar las directrices para el mejor éxito de esta participación. El Instituto Nacional de Fomento de la Exportación (INFE) organizará dicha participación española.

Art. 13. Las Representaciones Diplomáticas y Consulares españolas en el extranjero y, especialmente, las Oficinas Comerciales de las Embajadas de España en los respectivos países, cooperarán en la organización y desarrollo de las Ferias oficiales españolas en el extranjero y en las participaciones oficiales españolas en las que igualmente se celebren en el exterior.

Asimismo se contará con la colaboración de las Cámaras de Comercio españolas en el extranjero, de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación en España y con la de las agrupaciones o Asociaciones de Exportadores, cualquiera que sea su nivel territorial.

CAPITULO III

Calendario oficial de Ferias Comerciales

Art. 14 El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Comercio, elaborará en el último trimestre de cada año, el calendario de Ferias comerciales internacionales, a celebrar en el curso del año siguiente, con carácter oficial. Se denominará «Calendario Oficial de Ferias comerciales internacionales del año».

Comprenderá las Ferias comerciales internacionales, a celebrar en España; las Ferias españolas que la Secretaría de Estado de Comercio acuerde celebrar en el extranjero con carácter oficial y las participaciones oficiales españolas en las que organicen otros países.

Art. 15. El calendario será publicado en el «Boletín Oficial del Estado», y la inclusión en el mismo de una Feria supondrá su declaración de oficialidad y el derecho a utilizar el título de «Feria Oficial».

Art. 16. La inclusión de una Feria en el Calendario Oficial será requisito necesario para que pueda beneficiarse de subvenciones con cargo a las partidas que los Presupuestos Generales del Estado dediquen, en su caso, a estos efectos.

DISPOSICION FINAL

La Secretaría de Estado de Comercio y las Administraciones de las Comunidades Autónomas se comunicarán cuantas disposiciones adopten en el ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICION DEROGATORIA

El Decreto de 28 de mayo de 1943, que estableció las normas de celebración de Ferias de Muestras y Exposiciones en España y asistencia a las del extranjero, queda derogado en cuanto el mismo se refiere a Ferias internacionales y participación oficial en Ferias extranjeras.

Queda derogado el Real Decreto 3079/1979, de 21 de diciembre, por el que se reformó el Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales.

Dado en Madrid a 29 de septiembre de 1983

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

26757

ORDEN de 21 de septiembre de 1983 sobre documentación estadístico contable de las Entidades de seguros, reaseguros y capitalización, adaptada al Plan General de Contabilidad.

Ilustrísimo señor:

El artículo 19 de la Ley de Ordenación de los Seguros Privados de 16 de diciembre de 1954 establece la obligación para las Entidades comprendidas en la misma de remitir a la Dirección General de Seguros la Memoria, balance, cuenta de Pérdidas y Ganancias y estados complementarios ajustados a los modelos oficiales.

Subsistente el Reglamento de 2 de febrero de 1912 por la disposición transitoria décima de la mencionada Ley, los artículos 83, 84, 86, 90, 97 y 167 reproducen la obligación señalada, exigiendo la confección y presentación de relaciones y estados anexos a la Memoria, balance y cuentas, completando así la información que deben proporcionar al servicio de control.

Los artículos 17 de la Ley de 22 de diciembre de 1955 y 55 al 57 del Reglamento de 26 de abril de 1957 establecen para las Entidades de capitalización igual obligación de presentar los balances, cuentas de Pérdidas y Ganancias y estados complementarios. Asimismo las Entidades reaseguradoras sometidas a los preceptos de la Ley de Seguros de 16 de diciembre de 1954 presentan su documentación con las particulares diferencias de las operaciones que practican.

El Decreto de 25 de abril de 1953 estableció los modelos de balance tipo y cuentas de resultados, y por Orden ministerial de 24 de diciembre de 1953 se aprobaron los modelos complementarios. Otras disposiciones han establecido estados y cuadros que han venido a completar la documentación estadístico-contable que las Empresas deben enviar antes del día 30 de junio de cada año, referida al cierre del ejercicio anterior.

El Decreto 330/1973, de 22 de febrero, aprobó el Plan General de Contabilidad y prevé el establecimiento de normas específicas destinadas a los sectores económicos que las precisaran. En consecuencia, por Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de julio de 1981 se aprobaron las normas de adaptación de dicho plan a las Empresas de seguros, reaseguros y capitalización, y mediante Orden de 13 de abril de 1982 se estableció la obligatoria aplicación de las normas de adaptación del plan desde el día 1 de enero de 1983. Todo ello obligó a la revisión de los modelos de la documentación estadístico-contable para adaptarlos a las nuevas exigencias contables.

En su virtud, y previo informe de la Secretaría General Técnica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La documentación estadístico-contable que las Entidades de seguros deben presentar anualmente en la Dirección General de Seguros antes del día 30 de junio estará integrada por los siguientes modelos:

- Modelo número 1: Hoja de declaraciones.
- Modelo número 2: Datos de la Entidad.
- Modelo número 3: Balance.
- Modelo número 4: Cuenta de Pérdidas y Ganancias.
- Modelo número 5: Estado del resultado técnico del ramo de vida.
- Modelo número 6: Estado del resultado técnico de los grupos de ramos no Vida.
- Modelo número 7: Estado resumen del resultado del ejercicio.

Modelo número 8: Estado de Cartera de Valores y Fondos de Inversión Mobiliaria. Cálculo de la provisión para depreciación de inversiones financieras.

- Modelo número 9: Estado de inmuebles.
- Modelo número 10: Estado de amortizaciones de los gastos de adquisición de pólizas.
- Modelo número 11: Desglose de algunos epígrafes del balance.

Modelo número 12: Desglose de primas, provisiones técnicas, prestaciones y comisiones ramo de vida.

Modelo número 13: Desglose de primas, provisiones técnicas y siniestralidad seguro directo. Ramos no vida.